Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan conde de Abspurg de Flandes Tirol y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Barcelona señor de Vizcaia y de
Molina &a = A los del nues
tro Consejo Presidente y oidores
de las nuestras audiencias Al
caldes y Alguaciles de la nuestra
Casa y corte y chancillerias y
a todos los Corregidores Asisten
te governadores Alcaldes maio
res y hordinarios y otros Jueces
y Justicias quales quier de las
Ciudades Villas y lugares de
estos nros Reynos i señorios y a
cada uno y qualquier de vos
en bvestros lugares y Jurisdi
ciones ante quien esta nra carta
executoria o su traslado signado
de escrivano publico sacado con
autoridad de Justicia en publi
ca forma y en manera que haga
fee fuere presentado y de lo en

AHTA

Ella contenido pedido Execuci
on y Cumplimiento salud
y gracia sepades que pleito
a pendido y se a tratado ante
los del nuestro Consejo en vir
tud de especial comision nu
estra en grado de segunda
suplicacion con la pena y fi
anca de las mil y quinientos
doblas que dispone la ley de
segouia, entre el Valle de Lo
dio y Lorenco matamoros su
procurador de la una parte = y
la Provincia de Alaua y
sus hermandades y Bernar
do de Vinegra su procurador
de la otra = sobre la desyncor
poracion que el dho Valle pre
tendia de la dha provincia

ATHA
FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA

Sª de Vista
SS.
Dn Gil de Castejon
Dn Alfdo fer de Arce
Dn Gernuo de prado

de Alaua y lo demas en el dho pleito contenido el qual primera mente pendio y se trato ante los del nuestro Consejo y en el se dieron y pronunciaron las sentencias de vista y reuista del tenor siguiente=

En la Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de mayo del año de mil seiscientos y setenta y cinco los señores del Consejo de su Mg. hauiendo visto este pleito que es entre la prouincia de Alaua y sus hermandades y Bernardo de Vinegra su procurador en su nombre de vna parte = el Valle de Llodio y Lorenço Matamoros su procurador en su nombre de

AHTA

La otra, y el Señorio de Vizcaia
que por su propio derecho salio
y se opuso a el S Francisco
Ximenez Buedo su procura
dor en su nombre de la otra =
sobre la desincorporacion de dho
Valle de la dha provincia y in
corporacion del en el señorio
de Vizcaia = Digeron que de
bian de declarar y declararon
que el dho Valle de Llodio es una
de las ermandades unidas e in
corporadas a la provincia de
Alava y como tal deuen asistir
en las Juntas de dha provincia
y contribuir en los gastos y
repartimientos que en las dhas
Juntas se hicieren en la misma

HTA

forma y manera que concurren y contribuyen las demas ermandades yncorporadas y contenidas en la dha provincia y que como tal deve goçar de los privilegios y exsemciones de que goça la dha provincia y demas ermandades, y no aver lugar la separacion que pretende el dho valle de Llodio y el señorio de Vizcaia sobre lo qual le ympusieron perpetuo silencio y le condenaron a que este en dha hermandad sin que contra esto pueda pedir ni pretender cosa alguna el dho señorio de Vizcaia = Con que declararon que la dha pro

A de Re
re
Dn Gil de Castejon
Dn A Vellano
Dn A Olea
Dn Pedro Ulloa
Dn Pedro Salcedo

vincia de Alaua enlos repartimientos q̃ hiciere al dho Valle de llodio guarde y cumpla lo dispuesto en esta razon por las leyes de su quaderno y señaladamente el hacer dhos repartimientos enlas Juntas que tiene siendo llamado para ellas el dho Valle y hacerlos con toda ygualdad conforme a las fogueras y vecindades dl dho Valle y delas demas ermandades que componen dha provincia = y conque los dhos repartimientos se hagan para lo que fueren cargas de dhas ermandades y vtilidad comun dl todas ellas, y conque enla cobrança dl lo que ligitima

de

mente se repartiere se proceda conforme a derecho y sin hacer embargo de los vienes y haciendas de los vecinos particulares del dho valle y que los cobren como se deue hacer del cuerpo del dho Valle y en conformidad de lo dispuesto en este punto por las dhas leyes de su quaderno, y con que la dha prouincia asi en la cobranca de los dhos repartimientos como en todo lo demas no haga malos tratamientos ni vexaciones al dho Valle ni sus vecinos particulares con apercimimiento que si hiciere dhos malos tratamientos

ssa de Rta
vei

Dn Gil de Castejon
Dn Alo de llano
Dn Alo olea
Dn Pedro Ulloa
Dn Pedro Salcedo

se procedera a lo que huviere lugar de derecho sobre su separacion pretendida por dho Valle y asi lo mandaron y señalaron = En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio del año de mill seiscientos y setenta y seis, Los señores del Consejo de su Mg. haviendo visto este pleito que es entre la provincia de Alava y sus hermandades y Bernardo Vinegra su procurador en su nombre de una parte = Del Valle de Llodio y Lorenço Matamoros su procurador en su nombre de la otra = y el señorio de Vizcaya que por su propio derecho salio y se opusso a el y francisco

Ximenez Bueno su procurador en su nombre de la otra, sobre la desincorporacion de dho Valle de la dha provincia i yncorporacion del en el señorio de Vizcaia = Digeron que confirmavan y confirmaron la sentencia en dho pleito dada y pronunciada en esta dha Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de mayo del año de mil y seiscientos y setenta i cinco por algunos señores de los del dho Consejo = Por la qual digeron que devian de declarar y declararon que el dho Valle de Llodio es una de las ermandades unidas e yncor

Sr. Gil de Castejon
Sr. D. Valcarcel
Sr. D. Pedro Villar
Sr. D. Pedro Lasado

poradas a la provincia de
Alava y como tal deue v
asistir en las Juntas de dha
provincia y contribuir en los
gastos y repartimientos que
en las dhas Juntas se hicieren
en la misma forma y ma
nera que concurren y contri
buyen las demas hermanda
des yncorporadas y conteni
das en la dha provincia y
que como tal deue goçar de los
privilegios y exsenciones de
que goça la dha provincia y de
mas ermandades y no auer
lugar la separacion que pre
tende el dho Valle de llodio
y del señorio de Vizcaya sobre
lo qual le ympusieron per

petuo Silencio y le condenaron a que este en dicha ermandad sin que contra esto pueda pedir ni pretender cosa alguna el dho señorio de Vizcaia, con que declararon que la dha provincia de Alava en los repartimientos que hiciere al dho Valle de llodio guarde y cumpla lo dispuesto en esta razon por las leyes de su quaderno y señaladamente el hacer dhos repartimientos en las Juntas que tiene siendo llamado para ellas el dho Valle y hacer los con toda ygualdad conforme a las fogueras y vecindades de dho Valle y de las demas ex

mandades que componen la
dha provincia = y conque
los dhos repartimientos se ha
gan para lo que fueren carga
de dhas ermandades y uti
lidad comun de todas ellas
y conque en la cobranca de lo
q Legitimamente se repartiese
se proceda conforme a derecho
y sin hacer embargo de los
bienes y hacienda de los veci
nos particulares del dho Valle
y q las cobren como se deue ha
cer del Cuerpo del dho Valle, y
en conformidad de lo dispuesto
en este punto por las dhas le
yes de su quaderno, y conque
la dha provincia asi en la co
branca de los dhos repartimientos

Como en todo lo demas no haga malos tratamientos ni Vejaciones al dho Valle ni sus Vecinos particulares con apercivimiento que si hiciere dhos malos tratamientos se procedera a lo que hubiere lugar de derecho sobre su separacion pretendida por dho Valle = Conque en lo que se dice por la dha sentencia siendo llamado el dho Valle sea y se entienda para las Juntas Extraordinarias que se hicieren por la dha provincia de Alava, y no para las hordinarias que tienen dia señalado y destinado en que a de concurrir el dho Valle como concu rren las demas hermandades de la dha prouincia sin ser necesario el hacer llamamiento a el dho Valle q asi lo mandaron y señalaron = Y de la dha sentencia de reuista por parte del dho Valle de llodio se ynterpuso la dha segunda suplicacion con la pena y fianca de las dhas mil y quinientas doblas que dispone la dha ley de segouia, y hauiendose presentado ante nuestra persona Real, por nos se dio y libro a los del nuestro Consejo para conocer del dho pleito la comision del tenor siguiente

Comision

= Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon

delas dos Sicilias de Jerusalen
de Nauarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Seuilla de Cer
deña de Cordoua de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarues
de Algecira de Gibraltar de
las yslas de Canaria de las In
dias orientales y occidentales
yslas y tierra firme del mar
occeano Archiduque de Aus
tria Duque de Borgoña de
Brauante y Milan conde de
Aspurg de Flandes Tirol
Resellon y Barcelona señor
de Vizcaia y de Molina Re=
los del mi Consejo ya saueis
que pleito se a tratado antte
vosotros entre el Valle de

Llodio de la vna parte y la mi
prouincia de Alaua de la otra
sobre que se declare que es y ha
sido del territorio y jurisdicion
del mui señorio de Vizcaia y que
no se le pueda obligar a estar
en las hermandades de Alaua
ni hacerle repartimientos la
prouincia en el qual dho pleito
se a dado sentencia de reuista
por algunos de los de ese mi consejo declarando estar el dho
Valle de llodio unido a la dha
prouincia de Alaua y ser vna
de sus hermandades y deuer
contribuir en los repartimientos de la dha prouincia, de
la qual dha sentencia fue supli

ATHA

cado por el dho Valle de Llodio
ante mi con la pena y fianca de
las mil y quinientas doblas
de Caueca q la lei de segouia
y declaracion sobre ella hecha
dispone y se presento ante mi y
me suplico mandase nombrar
Jueces que viesen el dho pleito
en grado de segunda suplica
cion o como la mi merced fuese
y yo lo e tenido por bien y con
fiando de vosotros que hareis
Justicia a las partes mi volun
tad es de os encomendar y
cometer este negocio como por la
presente os le encomiendo y co
meto = y os mando veais el
proceso del dho pleito en el grado

FONDO HERMAN

de segunda suplicacion y atento el tenor y forma de la dha ley de Segovia le libreis y determineis como con Justicia deuais para lo qual os doi poder cumplido y comision en forma con todas sus yncidencias y dependencias anegidades y conegidades Dada en san Lorenço a veinte y seis de otubre de mill y seiscientos y setenta i seis años = Yo el Rey = Yo Francisco Carrillo secretario del Rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado = El Marques de Montealegre Conde de Villaumbrosa, Dr. Don Garcia de Medrano, Licenciado Dn. Pedro Gil de Alfaro = Registrada. Don Joseph Velez teniente

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

del Canciller maior Dn Joseph
Velez = Y la dha comision
se trajo q presento ante los
del nuestro Consejo se obede
cio q mando cumplir q expre
sando agravios de la dha sen
tencia de revista del dho dia
quatro de Julio del dho
año de mill seiscientos y se
tenta q seis, el dho Lorenço Ma
tamoros en nombre del dho Va
lle de Llodio en diez y seis de
otubre del dho año pressento
Una peticion en que dijo = nos
haviamos de servir de revocar
la dha sentencia de revista ab
solviendo q dando por libre al
dho Valle de la demanda pu
esta contra el por la dha provincia

Valle de Llodio

AHTA

Y havia dado motivo al pleito
declarando en caso necesario
que el dho Valle de Llodio hera
y havia sido del señorio de
Vizcaia y que no devia con
tribuir en los repartimientos
q hacia la provincia condenan
dola a que no le hiciese seme
jantes repartimientos ni se en
trometiese con el dho Valle en
manera alguna por no ser de
su territorio ni jurisdicion
determinando en todo como te
nia pedido y duplicado en
dho pleito = Por lo general alle
gado y provado en que se afir
mava y reproducia decia y ale
gava de nuevo en lo favorable

y no en mas = y porque sera
constante por los privilegios
executorias, testimonios y
provanzas que estavan en
el pleito, que el dho Valle de
Llodio hera y havia sido siem
pre del territorio del señorio
de Vizcaia y havia gozado
y gozava de sus fueros exsen
ciones y privilegios sin dife
rencia alguna y en todas las
Causas civiles y criminales
gozava del mismo fuero y
privilegio de tal forma que
las apelaciones de las dhas
Caussas civiles y criminales
del dho Valle hivan en apela
cion a la sala del Juez maior
de Vizcaia que residia en la

nuestra Audiencia y chanci
llexia de Valladolid de cuyo
fuero y privilegio no gocaua
Ni auia gocado ningun lu
gar que no fuese del señorio y
gocase de sus fueros = Y porque
en esta consideracion los Ve
cinos del dho Valle de llodio
auian sido demandados en
Causas civiles y criminales
siempre que auian padecido
remision al dho Juez maior
la auian obtenido auiendo
prouado con informacion que
heran originarios de el dho
Valle y por esta Causa Vizcaynos
originarios lo qual se auia eje
cutoriado en contraditorio
Juicio con la misma provincia

de Alaua = Y porque de ello resultaua no tener fundamento la demanda puesta por la provincia pretendiendo que el dho Valle hera de la dha provincia y que auia de estar sugeto a sus repartimientos. Porque conforme a derecho no podra ser compatible el que siendo el Valle del señorio de Vizcaya fuese de la provincia de Alaua por la grande diuersidad que auia entre el señorio y la provincia porque la provincia no gocaua de los fueros de Vizcaia ni de la sala del Juez maior ni tenia exemcion de las contribuciones Reales ni pechos porque tenia di-

∴ serenaia de estados = Y porque
si el Valle fuera de la provin
cia no podia gozar de estos
exsenciones sino que precisa
mente se avia de governar
de la misma forma que los
otros lugares de la provincia
Y porque no obstava la provi
sion de q se balia la dha pro
vincia de Alava, porque esta
va redargüida de falsa Y
no se avia provado ni compro
vado y solo este defecto la ex
cluhia = Y porque tenia a los Vi
cios Visibles que tenia alegados
Y aunque se avian ofrecido di
ferentes pleitos nunca avia pre
sentado aquel papel que lla
mava provision Y quando avia

puesto la demanda diciendo
q le presentaua tampoco le
auia presentado asta que se le
auia opuesto el defecto de pre
sentacion por su parte y estos
dilaciones y forma de presentar
el ynstrumento arguhian
la falsedad = y por que con
esto concurria que en vna
peticion tenia alegado que
hera original y auiendole
combencido con los vicios vi
sibles hauia buelto a alegar
que hera traslado cuya contra
riedad le quitaua el credito
y con maior razon quando
los traslados estauan sacados
sin mandato de Juez ni citacion

de parte fue redarguido de falso = Y por que la falsedad la tenia su parte comprouada con las Certificaciones q̃ auia presentado en la instancia de reuista las quales se le auian dado por mandado de los del nuestro Consejo con citacion de la parte contraria por los archiueros del nuestro Archiuo de Simancas y del de Valladolid en cuya ciudad sonaua despachada la llamada prouision en el año de mil quatrocientos y nouenta y uno en quince de febrero y constaua en las dhas certificaciones que auiendose buscado esta prouision en los dhos archiuos no se allaua aun q se allauan otras del mismo mes y año de los señores Reyes catolicos y se añadia en las dhas certificaciones que por el dho mes y año los señores Reyes catolicos estauan en la Ciudad de Seuilla q no podia ser que las otras prouisiones se despachasen en Seuilla q esta se despachase en Valladolid = q porque en ningun tiempo se auia usado desta prouision ni la parte contraria se hauia ualido de ella en ningun tiempo en los pleitos q questiones que auia tenido con el Valle que se referian en el pleito = y porque no

hauia obtenido apedimiento
del Valle ni la persona que
se enunciaua en ella tubo po
der del Valle ni le auia presen
tado y si el Valle la hubiera
obtenido precisamente auia
de hauer hecho el Juramento
que en ella se preuenia y hu
biera autos hechos en su exe
cucion y cumplimiento y
nada de esto se allaua = Y
por que quando fuera cierta que
Nesaua la llamada prouisi
on no podia tener subsistencia
ni perjudicar a su parte por
que hera solo para entrar en
las ermandades de Alaua
y por euitar los robos y daños
que se decia reciuian los vecinos

ATHA

del Valle y conforme a derecho la ermandad solo podia tener duracion por el tiempo que fuese la voluntad del que la contrahia sin que se le pudiese obligar a estar en ella perpetuamente lo qual procedia con mayor raçon aviendo Cesado la causa que se enunciava en la provision = y porque estas ermandades estavan quitadas y proivido que por raçon dellas se hiciesen repartimientos y en esta consideracion la sentencia hera contra expresa disposicion de las leyes del Reyno = y porque de qualquiera forma que se considerase en la provi

sion no avia palabra de yn
corporacion ni por nos se avia
dl tener voluntad de yncor
porar el Valle a la provincia por
que no avia causa ni motivo
para ello ni se podia perjudicar
a los fueros y privilegios del
señorio que teniamos jurados
por los quales estava hecha obli
gacion a no dismembrar parte
alguna del y por esta causa
quando se huviese hecho la
yncorporacion que no havia
hecho, hera nula = y porque
la yncorporacion no se podia
hacer por el nuestro consejo ni
por provision sino que se avia
dl hacer por la camara y en vir
tud dl cedula aviendo precedido
diligencias sobre las causas que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

se proponian ⇒ y porque no se
huuiera hecho Incorporacion
precisamente auia de ser el
Valle de la Jurisdicion de la
prouincia y no solo no lo hera
sino que antes estaua priuado
que no tenia dependencia al
guna en quanto a la Jurisdi
cion porque el Valle de llodio
tenia dos Alcaldes hordina
rios que conocian en primera
Instancia los quales nombra
ua el Valle y de sus sentencias
se apelaua para ante el Juez
Mayor de Vizcaia de lo qual
se manifestaua no poderte
ner subsistencia la sentencia
en quanto declaraua que el
Valle estaua Unido e Incorporado

AHTA

a la provincia pues en quanto á esto no avia papel ni Titulo alguno por donde se Justificase ni en ninguno se allava palabra de union ni yncorporacion = Y porque tambien se allava otro ſupuesto y incierto en la dha sentencia diciendo que devia gozar el Valle de los privilegios y exenciones de que gozava la provincia porque en todo el pleito no se allava si la provincia tubiese exempcion ni privilegio de que pudiese gozar el dho Valle = Y porque la dha sentencia estava defectuosa y no declarava ni determinava sobre lo mas principal del pleito y que hera lo que quitava la causa de los disturbios y pleitos que se hamian de monerdella Porque pretendiendose por la provincia que devia contribuir el valle en los reditos de los censos que tenia la provincia y en las fiestos que hacia la ciudad de Vitoria y en los gastos que heran privativos de la ciudad de maceros ministriles procuradores y otros que estavan devencidos en el pleito y haviendose respondido por el valle que los censos no constava dellos ni se presentavan las escrituras y que estos estavan impuestos

Sobre la Ciudad de Vitoria y sobre sus propios y que el Valle de llodio no avia intervenido en la Constitucion de los Censos que tenia sus propios distintos y separados Y los demas gastos heran propios de la Ciudad y no se podian repartir al Valle principalmente estando prohivido por las leyes del quaderno y por las leyes del Reyno el hacer semejantes repartimientos con pretexto de hermandad sin embargo no se avia determinado sobre esto y requeria especial declaracion y mas siendo la sentencia tan equivoca que en vna clausula decia que

Q se repartiese conforme a
las leyes del quaderno y en
otra que se repartiese para todo
lo que fuese util de las herman
dades y que al Valle se le re
partiese como a las otras siendo
assi que aora pretendia la
provincia que todos los reditos de
Censos y gastos referidos los
avia de pagar el Valle, y el va
lle se avia de defender tratan
dose de executar la executo
ria que no podia ser obligado
a contribuir en mas que man
davan las leyes del quaderno
por cuya racon se dava lugar
a que se originasen del prime
ro pleito otros pleitos de ygual
gasto y Vesacion = y porque la

prouança de la posesion de
la prouincia no hera de esti
macion por q los testigos he
ran della e ynteresados en
los repartimientos q no pro
uaban = y porque en su caso
de propiedad no se hacia estima
cion de la posesion = y porque
el Valle no tenia boluntad de
estar en la ermandad y auia a
prouado las Vejaciones y moles
tias que auia reçiuido de la
prouincia en lo vniuersal del
Valle y en los Vecinos particu
lares, en cuya consideracion se
le açian aperçiuimientos en
la Sentencia = y porque en los
terminos yndiuiduales del
pleito hauia vna executoria
del nuestro consejo litigada

entre la prouinçia de Alaua
y el Valle de orozco que hera
del Conde de Ayala como
constaua de la dha Coronica
el qual se auia defendido
de la dha prouinçia por ser del
territorio y Jurisdiçion del
señorio de Vizcaia y gozar de
sus fueros y la prouinçia se
auia fundado en la posesion
de ser de sus ermandades en
las quales auia entrado el
Valle de Orozco y se auia ba
lido de los mismos ynstru
mentos y alegaçiones de que
aora se balia contra el Valle
de llodio, y el nuestro consejo
hauia declarado que el Valle
de Orozco auia andado y deuia

andar con el señorio de Vizcaya
y contribuir en sus repartimi
entos q havia condenado a la
provincia a que no le repartiesse
ni se metiese con el Valle ni pre
tendiese cosa alguna en razon
del = Y porque constava del
dho pleito que el Valle de Llodio
y el de Orozco avian asistido
al Juramento del Sr Rey Cato
lico y ambos Valles avian con
tribuydo en el señorio sin que
entre el uno y otro se pudiere
considerar diferencia alguna
respecto de lo qual haviendo
cosa divigada en los terminos
yndividuales no tenia jus
tificacion alguna la pretension
de la dha provincia = Por lo que

ATHA

nos pidio y suplico manda
semos revocar la dha sentencia
de Revista absolviendo y
dando por libre a su parte de
la demanda puesta por la dha
provincia declarando en caso
necesario que el dho Valle de
Llodio hera del territorio y
condado del señorio de Vizcaya
y que no devia contribuir en
los reditos de los censos ni demas
repartimientos que la provin
cia pretendia determinando
en todo como llevaba pedi
do y hacia presentacion con
el juramento y solemnidad
necesaria de una obligacion
y fianza otorgada por el dho
Valle de pagar en caso que se

FONDO HERMANDAD

confirmase la Sentencia de
Revista las mil y quinien
tas doblas de la lei de segovia
disponia = y nos suplico las
hubiesemos por presentadas
y que el ynfrascrito nuestro
secretario le diese certificacion
de hauer ynterpuesto la dha
segunda suplicacion y hacia
presentacion de la obligacion
y fianca para presentarse ante
nuestra persona Real = y
Juntamente con la dha pe
ticion se hiço presentacion del
poder obligacion y fianca que
se refiere que son del tenor sigue

Poder.

En el cimenterio de la Yglesia
de san Pedro de la musa del
Valle de llodio 07 dia Domingo

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

q̃ se quentan Veinte y siete de
setiembre de mill y seiscientos
y setenta y seis años al tiempo
de la Cruz parada estando los
señores Justicia y Regimiento
y Vecinos del dho Valle como lo
tienen de costumbre para tra
tar de las cosas del seruicio de
Dios, su Mg.d bien y utilidad
del dho Valle, especial mente los
señores Diego de Vetara Alcalde
hordinario por su Mg.d en el dho
Valle Juan de Aldaz y Do
mingo Galindez de Castaniça
Regidores, Domingo de la Vaca
nal Juan de Lecanda de astobisa
Domingo de la Rea de Are
pechueta francisco de oleta Baso
sabal, Bartolome de escauriasa
Martin de la Buzu Juan de

Poder

AHTA

oleta, Marcos dela Yarabal, Mar
tin galindez de Castañiza
Francisco de Barbara de Go
rostiça, Antonio de Isasi, Pe
dro de orueta de ormeta Iuan
de Gardeazaual felipe de San
vegui, Baltasar galindez
Francisco de Camino martin
dellorrio, Pedro de Ibarra
Pedro dela Razanal solloa
Iuan de Ibarra Domingo
de Vitorica, Domingo de lurra
de arellas yuaga, Pedro de elo
rrio Bentura de Asteissa
Bartolome de Ugarte, Iuan
Diaz de Loa, Francisco del de
nagorta Iuan de Lecanda de
Ureta, Francisco de olarregochia
de Ybaga soaga Domingo de

achucarro, Pedro de Arosa-saga Francisco de Sena gorta de Itaguirre, Domingo de Solaun Iñigo de Luxa de Ysardui, Martin delaburu Martin de Ynguinica Francisco de Marquixana Andres de Salacar Juan de Subiaur de la Vacanal, Juan de Pochi. Y otros muchos Veçinos que por su prolixidad no se expeçifican que digeron ser la maior parte delos del dho Valle prestando Caucion de Rato grato Iudicatun soluendo por los ausentes y enfermos de questaran y pasaran por lo que hira contenido en esta Carta y de auer

por firme lo en su contrario obrare
y asi digeron Juntos que en
el pleito que se avia litigado
por el muy noble y leal señorio
de Vizcaya por este dho Valle con
la muy noble provincia de
Alava en el muy alto y Real
Consejo de Castilla se avia dado
y pronunciado sentencia de
revista por la qual el dho se
ñorio y Valle no avian conse
guido su yntento y se avia ra
tificado este dho Valle y en su
nombre su Justicia y Regi
miento el dia veinte y qua
tro de este mes y para que en
el termino que dispone las le
yes Reales se ynterponga la

segunda suplicacion dela dha sentencia de revista con la fiança y pena dela mil y quinientas doblas que disponen dhas leyes, Daban y dieron todo su poder cumplido el que tenian y hera necesario a Don Juan de Villa chica presbitero beneficiado en las Yglesias de este dho Valle residente en la villa de Madrid a la solicitud del dho pleito con clausula de sostituir y para que ynterponga la dha segunda suplicacion con la solemnidad que se requiere dando y presentando en nombre del dho Valle y señorio la fi

ancia dl las dhas mil y quini
entas doblas de Caueza que
dispone la ley de segouia y del
ordenamiento Real obligan
dolos en ella a la paga dellas
en los Casos que permiten
las dhas leyes y demas que
ablan en esta razon y siga la
dha segunda suplicacion en todo
lo q las dhas leyes permiten asta
conseguir el yntento del dho
señorio y Valle haziendo qua
lesquier diligencias que le
Combengan presentando y ha
ziendo quales quier obligaciones
fianças pedimientos suplicas
y todo lo demas que conduciere
a la continuacion del dho
yntento asta acauarle y fene

cerle en la dha segunda suplicacion haciendo en todo las diligencias Judiciales y extra Judiciales que sean necesarias asta que con efecto se consiga la desagregacion pretendida por el dho señorio y Valle de la dha provincia de Alava y sus hermandades que el poder que para todo ello lo a ello anejo y concerniente es necesario ese le davan y dieron al dho Don Juan de Villachica y a sus sostitutos con todas sus yncidencias y dependencias anegidades y conegidades y con la libre y general administracion y relevacion en forma con la dha clausula de sostituir en todo o parte como le pare

ciere y bien visto le fuere revo
cando y criando otros de nue
bo sin que sea visto tener li
mitacion en manera alguna
para todo lo declarado y lo
a ello anexo y dependiente Y
obligaron sus personas y bie
nes muebles y raices propios y
rentas del dho Valle de hauer
y tener por firme y baledero todo
lo que el dho Don Juan de Vi
llachica hiciere y obrare y sus
sostitutos assi en la dha obli
gacion y fianca de las mil y
quinientas doblas como en
la continuacion de la dha
segunda suplicacion como si
presentes estos otorgantes lo
hicieran sometiendolas en caso

ATHA

necessario a los dhos señores
del dho Real Consejo que todo
lo por el hecho y obrado en
virtud deeste poder aproua
ban y ratificauan debaxo
dela dha obligacion desus bie
nes propios y rentas del dho
valle y asi lo otorgaron todos
juntos excepto Francisco de
Larracanal mayor que dixo
no lo otorgava y los demas
como dhos le bolvieron a
otorgar = y para su cumpli
miento dieron poder a los
Justicias de Su Mg. para que
a lo susso dho les compelan y
apremien como si fuera sen
tencia difinitiva de Juez
competente por ellos consentida

y no apelada sobre que renunciaron su propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley sit combenerit de jurisditione omnium judicum con las demas de su fauor en uno con la general del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non bala y asi lo otorgaron como dho es ante mi el presente escriuano siendo testigos Lucas de Arana Francisco de la Vacanal de Yturriaga y Pedro de la Vacanal estantes en este dho puesto y los señores otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco firmaron los que supieron y por los demas que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

digeron no saver a su rruego firmaron dos testigos Diego de Astara Pedro de Ybara Bentura de Asteisa Domingo de Luxa Pedro de Salaçar Bartolome de Ugarte Pedro de Olalde Juan de Subiar de la Vacanal. Francisco de Larracanal, testigo Lucas de Arana ante mi Francisco de Lecanda ssr, ba enmendado, b q de, entre renglones, de alana valga, e yo el sobre dho ffrancisco de Lecanda Salacar escriuano Real presente fui y saque del original e queda en mi poder en estas tres ojas con esta y lo signe y firme en testimonio

AHTA

de Verdad y Francisco de Lecanda

N. ar = En la villa de Madrid a diez dias del mes de Decembre de mil y setecientos y setenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Juan de Villachica presbitero residente en esta Corte y dixo que usando del poder de las tres ojas antes de esta a el dado por la Justicia regimiento y vecinos del Valle de Llodio, otorgo que le sostituhia y sostituyo en todo y por todo como en el se contiene en Lorenco Matamoros Procurador de los Reales Consejos y le relevo segun es relevado y para firmeza de lo

que en su Virtud hiciere y a esta
se obligo los vienes en dho
poder obligados y otorgo
sostitucion en forma y lo
firmo a quien doy fee que co
nozco siendo testigos Diego
Fernandez Esteban Bu
ergo y Joachin de Sarte lu
residentes en esta corte = Don
Juan Martin de Villa chica = an
te mi Antonio Barquez = En
la Villa de Madrid a nueve
dias del mes de otubre año de
mill seiscientos y setenta y
seis ante mi el escrivano y
testigos parecio Don Juan
de Villachica presbitero Vene
ficiado en las Iglessias del
Valle de Llodio residente en

esta corte en nombre del dho Valle y de su justicia y Regimiento y vecinos del, en Virtud de poder que para otorgar lo que en esta escritura se dira le dieron y otorgaron ante francisco de Lecanda Salaçar, escriuano de su Mgd en veinte y siete de setiembre proximo pasado deeste año como del dho poder parece que original entrego ami el escriuano para que en esta escritura le yncorpore y se le buelua y lo hice assi que su tenor es el siguiente = En el cimenterio de la Yglesia de San Pedro de la mussa del Valle de Udio oy dia Domingo que se

poder

Cuentan Veinte y siete de setiem
bre de mill y seiscientos y seten
ta y seis años al tiempo de la
Cruz parada estando los señores
Justicia y Regimiento y Vecinos
del dho Valle como lo tienen de
costumbre para tratar de los
Cossas del servicio de Dios
su Mg. bien y utilidad del
dho Valle especialmente los
señores Diego de Urtara Al
cal de ordinario en el dho Va
lle Juan de Aldai y Domin
go Galindez de Castanissa
Regidores, Domingo de la
Vacaual Juan de Lecanda de
atobissa Domingo de la Rea
de Larespechueta Francisco
de Oletabassosauel Bartolo

poder

Ome de escaurasa Martin de la buru, Juan de Olaeta, Marcos de Larracanal Martin Galindez de Castanissa Francisco de Barnara de gorostissa Antonio de Ysasi Pedro de ormeta Juan de Gardearanal felipe de Jaurigui Baltassar Galindez Francisco de Camino Martin de Lorrio Pedro de Ybarra Pedro de larracanal Solloa, Juan de Ybarra Domingo de Vitorica Domingo de Luxoa de arexaldúaga = Pedro del orrio Bentura de asteisa Bartolome de Ugarte Juan de Aldecoa Francisco de sonagorta Juan de Lecanda de Ureta francisco de Olarte Goichia de Plasa

seasa, Domingo de achucarro de
dho de Arozarasa Françisco de
senagorta de Ysaguirre Domin
go de Solaun, Yñigo de Lissa
de Ysardui, Martin de Labuin
Martin de Ynguanta Françisco
de Marquisana Andres de Sa
lacar Juan de Subraur, de la Ra
cinal Juan de Gochi = y otros
muchos Vecinos que por su
proligidad no se expecifican
que digeron ser la maior par
te de los del dho Valle prestando
Caucion de rato grato Judica
tum solbendo por los ausentes
y enfermos que estaran y
pasaran por lo que hira conte
nido en esta Carta y de aver
por firme lo que en su Virtud

o Erare y asi digeron Juntos
que enel pleito que se auia li
tigado por el muy noble y leal
Señorio de Vizcaia por este dho
Valle con la muy noble pro
uincia de Alaua enel muy
alto y Real consejo de Casti
lla se auia dado y pronun
ciado sentencia de reuista
por la qual el dho señorio y
Valle no auian conseguido
su intento y se auia notifi
cado aeste dho Valle y en su
nombre a su Justicia y Regi
miento el dia Veinte y
quatro deeste mes y para que
enel termino que dispone
las leyes Reales interponja
la segunda suplicacion de la

AFHA

dha sentencia de Revista con la fianca y pena de las mil y quinientas doblas que disponen dhas leyes, davan y dieron todo su poder cumplido el que tenian y hera necesario a Don Juan de Villachica presbitero veneficiado de las Yglesias de este dho valle residente en la villa de Madrid a la solicitud del dho pleito con clausula de sostituir y para que ynterponga la dha segunda suplicacion con la solemnidad que se requiere dando y presentando en nombre del dho valle y señorio la fianca de las dhas mil y quinientas doblas de Caueza que dispone la ley del Señorio y del condenamiento Real obligando los en ella a la paga dellos en los casos que permiten las dhas leyes y demas que ablan en esta razon y siga la dha segunda suplicacion en todo lo q̃ las dhas leyes permiten asta conseguir el yntento del dho señorio y valle haciendo qualesquier diligencias que combengan pressentando y haciendo qualesquier obligaciones fianças pedimientos suplicas y todo lo demas que condujere a la continuacion del dho yntento asta acauarle y fenecerle en la dha segunda suplicacion haciendo

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

en todo las diligencias Judi
ciales y extrajudiciales que
sean necesarias asta que con
efecto se consiga la segregacion
pretendida por el dho señorio
y Valle de la dha provincia
de Alaua y sus herman
dades que el poder que para
todo ello lo a ello anejo y con
cerniente es necesario ese
le dauan y dieron al dho
Don Juan de Villachica
y a sus sostitutos con todas
sus yncidencias y dependen
cias anegidades y conegida
des con libre y general ad
ministracion y relevacion
en forma con la dha clausula
de sostituir en todo o en parte

AHTA

como le pareciere y bien
visto le fuere revocando y
criando otros de nuevo sin
que sea visto tener limita
cion en manera alguna para
lo declarado y lo a ello anexo
y dependiente obligaron
sus personas y vienes mue
bles y raices propios y rentas
del dho Valle de aren y tener
por firme y valedero todo lo
que el dho Dn Juan de Villa
chica hiciere y obrare y sus
sostitutos assi en la dha obli
gacion y fianca de las mil
y quinientas doblas como
en la continuacion de la dha
segunda suplicacion como si

presentes estos otorgantes hi
cieran sometiendolos en caso
necesario a los dhos señores
del dho Real Consejo que todo
lo por el hecho y obrado en Vir
tud de este poder aprouaban
y ratificaban debaxo de la
dha obligacion de sus bienes
propios y rentas del dho Va
lle y asi lo otorgaron todos
juntos excepto Francisco de
Larracanat que dixo no lo otor
gaua y los demas como dhos
es le Volbieron a otorgar y
para su cumplimiento dieron
poder a las Justicias de su
Mgd para que a lo suso dho les
compelan y apremien com

si fuera sentencia difiniti
va de Juez competente por
ellos consentida y no ape
lada sobre que renunciaron
su propio fuero jurisdition
omnium judicum con las de
mas de su favor en uno
con la general del derecho
que dice general renunciacion
de leyes fecha nom bala y asi
lo otorgaron como dhos an
te mi el presente escrivano
siendo testigos Lucas de
Arana Francisco de la Vacaza
de Yturriaga y Pedro de la
Vacanal estantes en este dicho
puerto y los señores otorgantes
que yo el escrivano doy fee co

noza firmaron los que supieron y por los demas que digeron no sauer a su ruego firmaron dos testigos Diego de Ustarra Pedro de Arra Bentura astuissa Domingo de Luja Pedro de Salacar Bartolome de Ugarte Pedro de olalde Juan de subiar de larracanal Francisco de larracanal testigo Lucas de Arana ante mi Francisco de lecanda salaçar, ba en mdo, b. q. de, entre renglones, de Alaua balga = Yo el sobre dicho Francisco de lecanda salacar escriuano Real presente fui y saque del original que queda en mi poder entres foxas con esta q lo firme y signe, en testimonio de verdad Francisco de Lecanda Salazar = Concuerda con el dho poder que original bolui al dho Don Juan de Villachica de que doy fee y usando del el suso dho que aseguro ser cierto y no estarle reuocado ni limitado en todo ni en parte = Dixo que el dho Valle de llodio a seguido pleito con la prouincia de alaua sobre que se declare que el dho Valle es y ha sido del senorio de Vizcaia y que no deue contribuir en los repartimientos de la dha pro bincia de Alaua por no ser de su Jurisdicion y en el dho pleito por los señores del Consejo Real de Castilla se a dado sentencia de reuista por la qual se declaro que el dho Valle de Llodio es una de las hermandades unidas e yncorporadas en la dha prouincia de Alaua y que como tal deue asistir en las Juntas della y contribuir en los gastos y repartimientos que se hicieren en las dhas Juntas en la forma que concurren y contribuyen las demas ermandades yncorporadas en la dha provincia y que como tal deve gozar de los privilegios y exsenciones de que goza la dha provincia y demas hermandades y no aver lugar la separacion que pretende el dho valle sobre lo qual se le puso perpetuo silencio y le condenaron a que estubiese en la dha ermandad con la dha provincia en los repartimentos que hiciere al dho valle guarde lo dispuesto en esta raçon por las Leyes de su quaderno y hacerlos en sus Juntas con toda ygualdad conforme a las fogueras y vecindades del dho valle y para lo q̃ fueren

ATHA

Cargas de las dhas ermanda
des y utilidad comun y que
en lo que se repartiere se
proceda conforme a derecho
sin hacer embargo en los
bienes de los Vecinos particu
lares y no hiciese malostra
tamientos al dho Valle con
apercivimiento que si los
hiciere se procederia a lo que
hubiese lugar de derecho
sobre la separacion preten
dida por el dho Valle como se
contiene y declara en la
dha sentencia a que el otor
gante se remite y es assi que
parte del dho Valle de llodio
se quiere suplicar de la dha
sentencia para ante su Mgd

que Dios guarde y señores de su Consejo en el grado de mil y quinientas y para poderlo hacer el otorgante en la Via y forma que mejor aya lugar en derecho en virtud del poder ynserto = otorga que obliga al dho Valle de Llodio y su Justicia y regimiento y vecinos particulares a que si la dha sentencia fuere confirmada en el dho grado de mil y quinientas pagaran a su Mag.d y a quien en su nombre y a las personas q conforme la ley del Reyno lo huviere de aver las dhas mil y quinientas doblas conforme a la ley de segovia y a su

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

paga se a de apremiar al dho
Valle su Justicia y regimi
ento y vecinos como por
maravedis y aver de su
Mg. o por bia executiua, o la
mas breve y sumaria en de
recho con costas, y para q
assi lo cumpliran obligo
los vienes y rentas de el dho
Valle y de su Concejo Justicia
y regimiento y las personas
y vienes de sus vecinos y die
ron poder a todos y quales
quier señores Jueces y Justicias
ante quien se pidiere execu
cion de esta escritura de cuyo
fuero y jurisdicion sometio
a el dho Valle y su Justicia y
Vecinos y especial mente a

AHTA

9

la de los señores del Consejo
de Su Mgd Alcaldes de su
Cassa y Corte corregidor y
tenientes de esta villa y a ca
da uno yn solidum para
que por todo rigor de derecho
y Via executiua hagan
se cumpla esta escritura
como si fuese sentencia difi
nitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa
Juzgada renuncio el propio
fuero Jurisdicion y domicilio
del dho Valle y sus Vecinos le
yes de su fauor y la que proiue
la general renunciacion y la
lei sit combenerit de Juris di
cione omnium Judicum, y assi
lo otorgo y firmo a quien yo

el escrivano doy fee que conoz
co siendo testigos Miguel de
Sierra Manuel Gutierrez y
Juan Cano vecinos de esta villa
Dn Juan martin de Villachica
ante mi Vicente Suarez, esta
do perpetuo, y el dho Vicente
Suarez escrivano del Rey
nuestro señor del numero de
Madrid y su tierra presen
te fui y lo signe en testimo
nio de verdad Vicente Suarez

Franca

En Catuja del Valle de llodio
a veinte y ocho de setiembre
de mill y seiscientos se
tenta y seis años ante mi
el escrivano y testigos pa
recieron presentes Juan Ga
lindez de Valenchana Fran

cisco de la Rabe y sebasti
an de Lecanda vecinos de
este dho Valle de llodio y dige
ron que Joseph de Yduri pro
curador sindico del les avia
pedido hiciesen y otorgasen
obligacion y fianza de las
mil y quinientas doblas
que disponen las leyes Rea
les para suplicar de la senten
cia de Revista dada en el
Real y supremo Consejo en
el pleito que se a litigado en el
entre el muy noble y leal
señorio de Vizcaia y la muy
noble provincia de Alava
sobre la segregacion que este Va
lle pretende della para lo qual

al dho Valle hauia dado su
poder en forma al qual se
remitieron y los susodhos
auiendo entendido la fuerca
y obligacion que auia de tener
la dha fiança de las dhas mil
y quinientas doblas todos
tres juntos juntamente de
mancomun a boz de uno
y cada uno ynsolidum re
nunciando como renuncia
ron las leyes de su fauor = di
xeron que por esta carta en la
mejor forma que mas aya
lugar hacian y hicieron la
dha fianca de las mil y qui
nientas doblas por el dho
Valle los quales pagaran de

sus bienes si fuere con fir
mada la dha sentencia de
revista dada por los dhos
señores del Real consejo de
Castilla de que se a de supli
car segunda vez por parte del
dho Valle para ante la per
sona Real de su Mgd. como
en el dho poder se contiene
por los señores del dho Real
Supremo Consejo a quienes se
cometiere su conocimiento
luego que le sea hecho saver
a las personas a quien se de
va dar y pagar conforme
las leyes Reales de su Mgd con
mas las costas que se causaren
para ello obligaron sus personas
y bienes muebles y raices

hauidos e por aber q̃ se rometieron para q̃ se aga cumplir a los dhos señores del dho Real consejo q̃ para mas seguridad de esta obligacion y fiança ypotecaron todos sus bienes sin que la general derogue a la especial ni por el contrario e asi auer el dho Juan Galindez las dos Cassas y Caserias del Valenchana y otra Casa y Caseria que tiene en gorrizabalen y otra casa y caseria que tiene en Catusa con todos sus pertenecidos montes jaros eredades Castañales y todo lo demas tocante a las dhas Cassas y

Caserias que son sitos y noto
rios en el dho Valle de llodio
y el dho francisco de larave
la su casa y caseria de larave
con todos sus pertenecidos
de heredades y castañales y
Jarales tocantes a ella que
los tiene al rededor de la dha
Cassa assimismos sitos y no
torios en el dho Valle, y el
dho Sebastian de Lecanda la
su casa y caseria de Zañala
con todos sus pertenecidos
assimismo de montes y cas
tañales arboledades y demas
que son assimismo notorios
en este dho Valle que confesa
ron ser suyos pro prios sin parte
de otra persona los quales bo

dhos vienes y cassas los señala
ban y señalaron para la
dha obligaçion y fiança
de las dhas mil y quinien
tas doblas las quales como
dho es conformandose la
dha sentençia de reuista de
que se à de suplicar segunda
vez ante la Real persona
de su Mg. paſaran a los
personas que dhas leyes di
ponen y en el interin quie
ren y consienten esten de
uaſo de la dha obligaçion
y fianca dhos vienes sin
que se pueda vender trocar
ni cambiar cosa ni parte de
llos pena de que sea nula

de ningun balor y efecto la qual dha fianza y obligacion para las dhas mil y quinientas doblas la havian y hicieron como dho es por el dho Valle de llodio sin que sea necesario hacer excursion en los bienes de ninguno, de el sino como tales fiadores obligados les hagan cumplir y por tal le otorgavan y otorgaron sometiendose para su mejor cumplimiento a los señores del dho Real Consejo de Castilla a quienes y a los demas Juezes y Justicias de su Mag.d competentes a su fuero dieron poder cumplido para que a lo contenido en esta carta los compelan y apremien como si fuera sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada sobre que renunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la lei sit combenerit de Jurisditione omnium Judicum con las demas y la general del derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non bala siendo testigos Francisco de Alcalde Juan de Mena y Francisco de Ugarte vecinos de este dho valle y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco firmo el dho Juan Galindez y por los dhos fian cisco de larane y Sebastian de Lecanda que digeron no saver a su ruego firmo un testigo, Juan Galindez, testigo Francisco Alcalde, ante mi Francisco de Lecanda Salacar e yo el sobre dho Francisco de Lecanda Salaçar escrivano Real presente fui a lo que de mi se hace mencion y saque del original y en fee dello lo signe = en testimonio de verdad, Francisco de Lecanda Salacar = Joseph de Ysusi procurador sindico del Valle de llodio, parezco ante Vm, y digo que el dho Valle tiene intento de suplicar de la sentencia de revista dada por los

por los señores del supremo Real
Consejo en el pleito que a li
tigado el señorio de Vizcaya
y este Valle con la provincia
sobre la segracion que de ella
pretende con la pena y fian
ça de las mil y quinientas
doblas que disponen las le
yes Reales y para que se con
siga el dho yntento y suplica
auia necesidad de dar y
prestar la dha fiança la qual
Estaua hecha por Juan Galin
dez de Valenchana Francis
co de la Raue y sebastian
de Lecanda, La qual escriuo
ante Vm, y pido se reciua
ynformacion de que como
los vienes en el declarados

con propia della q̃e mucha
mas monta y balor que los
dhas mil y quinientas doblas
porque tienen hecha la dha
fianca y con su aprouacion
de Vm mandarseme de un
traslado signado para pre
sentar en el Real consejo de
Castilla ynterponiendo su
autoridad y decreto judicial
como Alcalde hordinario
del dho Valle pues es de jus
ticia que pido Ve = Joseph de
Ysusi = Por presentada la
peticion y esta parte de la in
formacion que ofrece y en su vis
ta proveera lo que fuere de jus
ticia lo proveyo asi el señor
Diego de Ustara Alcal de hordi

nario en el Valle de Llodio
por su Mg.d quien firmo en el
a Veinte y ocho de septiembre
de mil seiscientos y setenta
y seis años; Diego de Ustara
ante mi Francisco de Lecanda
Salacar = En causa del Valle
de Llodio a los dhos Veinte y
ocho de setiembre de mil y
seiscientos y setenta i seis años

Informaon

ante el señor Diego de Ustara
Alcalde ordinario en el
dho Valle por su Mg.d parecio
Joseph de Isussi procurador
sindico de este Valle de Llodio
y dijo que para en prueba
de lo contenido en su pedi
miento presento por testigo
a Francisco de Recalde vecino

del dho Valle de quien su merced recivio Juramento en forma de derecho y prometio de decir verdad siendo preguntado al tenor del dho pedimiento y fianca y obligacion que en ella se tiene y dijo que los dhos Juan Galindez de Valenchana francisco de Larrea y sebastian de Lecanda vecinos deste valle son dueños en posesion y propiedad de las cassas y caserias y pertenecidos que en la dha escritura y fianca se contiene y declaran y como tales los gocan y poseen sin contradicion alguna los quales son muchas veces de mas

monta q̃ las mill y quinien
tas doblas porque an hecho
la dha obligacion por racon
de tener entendido el tes
tigo pueden ymportar las
dhas doblas dos mil ducados
poco mas o menos para la ygua
les y muchas mas cantidades
son abonados el tto dijo saver
y la verdad para el juramento
fecho en que se afirmo y ra
tifico y firmo dijo ser de he
dad de treinta y seis años
poco mas o menos = Diego de
Ustara = francisco de Recal
de ante mi francisco de Le
canda salacar = luego a la
ora de lo suso dho de la dha pre
sentacion su merced reçivio

In forma Dr

Vº

ARCHIVO PROVINCIAL ... AHTA

Juramento de Juan de Mena
Vecino y residente en el dho Va
lle y auiendolo hecho cum
plidamente prometio de
decir Verdad siendo pregun
tado al tenor de la dha peticion
y escritura de fianca = Dijo
que Juan Galindez de Valen
chana Francisco de Larane
y sebastian de lecanda veci
nos del dho Valle son dueños
en posession y propiedad de las
Cassas y caserias declaradas
en la dha escritura de fi
anca y sus pertenecidos y co
morales los an gocado y go
can sin contradicion al
guna, Los quales dhos bienes
son muchas veces de mas monta

Las mil y quinientas do
blas porque tienen hecha la
dha fiança por raçon de tener
entendido que balen dos mil
ducados poco mas o menos pa
ra los quales y muchas o
tras cantidades son abona
dos y arraigados, esto dijo sa
uer y la verdad para el
juramento fecho en que se
afirmo ratifico no firmo porno
sauer dijo ser de hedad de quaren
ta y dos años poco mas o menos
Diego de Ustara ante mi fran
cisco de Lecanda salaçar = lue
Dº go a la ora de lo suso dho. de la
dha presentacion su merced re
cibio juramento de Francisco
de Ugarte natural de este dho

Valle y haviendolo hecho
cumplida mente prometio
de decir verdad y siendo pre
guntado al tenor de la peti
cion y escritura de esta otra
parte Dijo que Juan Galindez
de Valenchana Francisco de
la llave y Sebastian de le
canda contenidos en ella son
dueños en posesion y propie
dad de las Cassas y caserias
contenidas en la dha fianca
y sus pertenecidos sitos en
este dho Valle y como tales los
an gocado y gocan quieta men
te los quales dhos Vienes y Ca
sas son de mas monta muchas
Veces que las dhas mil y quini
entas doblas porque an hecho
la dha fianca por racon de tener

entendido pueden y mejorar
dos mil ducados poco mas o
menos los quales y otras mu
chas cantidades como dho
lleua balen los dhos bienes
y son abonados y raigados
para ello esto dijo sauer para
el juramento fho en que
se afirmo y ratifico y no
firmo porque dijo no sauer
dijo ser de edad de veinte años
poco mas o menos firmo su
merced e yo el escriuano
Diego de Vrtara ante mi fran
cisco de Lecanda salacar =

apronan
En el Valle de Llodio a los
dhos veinte y ocho de setiem
bre de mill y seiscientos y se
tenta y seis años el dho Diego

del Ustara Alcalde hordi
nario en este dho valle por
su Mg por testimonio de
mi el escrivano haviendo
visto el pedimiento de Jo
seph de Usissi procurador sin
dico de este valle y la fianca
y obligacion hecha por
Juan Galindez de Valen
chana Francisco de la Plaça
y sebastian de lecanda para
las mil y quinientas do
blas contenidas en ella y
la ynformacion de abono
y demas que berse devia su
merced des del luego para en
tonces = Dixo que aprovaba
y aprovo la dha fianca hecha
por los susodhos por ser bastante

q cumplida para el efecto de
clarado en ella a la qual
q de mas interpuso su auto
ridad y decreto Judicial quan
to a lugar de derecho y ponien
dose un traslado signado de
la dha fianca por cauera de
estos autos se le de de todo
al dho sindico un traslado
de todo ello signado y
en publica forma para lo
q le combenga asi lo man
do y firmo, Diego de Ustara
ante mi Francisco de Lecanda
Salacar, ba testado, en mi
Judicium, con las demas, ser
de hedad, caueca, no balga
enmdo co, y para, ti. al que balga
E jo Francisco de Lecanda

Salacar escrivano Real de
Su Mg. vecino de llodio pre
sente fui a lo que de mi se hace
mencion y saque del original
que en mi poder queda en
estas cinco fojas con esta y
en fee lo signe, en testimonio
de verdad Francisco de Le
canda Salacar = E de la dha
peticion y papeles se mando
dar traslado a los intere
sados y para efecto de no
tificarlo a la dha provincia
de Alava y que embiase con
seguimiento del dho pleito
con señalamiento de estrados
se despacho nuestra carta y
provision de emplazamiento
en quatro de noviembre

del dho año que parece fue notificada al Diputado general y procuradores de las ermandades de la dha provincia de Alava y el dho Bernardo de Vinegra en su nombre en nueve de enero deste año de mil setecientos y setenta y siete presento Vna peticion en que dixo = que a su parte se avia mandado dar traslado de la segunda suplicacion interpuesta por el Valle de Llodio de la sentencia de revista en que se avia declarado no aver lugar la separacion que pretendia de la dha provincia, y de Justicia nos aviamos de servir de repeler

Peton de la Probinzia

dho pedimiento declarando
no auer lugar el grado q se
deuia hazer por lo general y
de mas fauorable que de los
autos resultaua = y porque la
segunda suplicacion no se
auia ynterpuesto en forma
y cumpliendo con los requisi
tos de las leyes = y porque el
poder para ynterponerle y
obligar al Valle no estaua da
do en forma ni con las solem
nidades que se requerian y
padecia los defectos que resul
tauan del tenor del = y
por la fianca tampoco hera
bastante porque la auian
otorgado y abonado heran ve
cinos y comprehendidos en

ATHA

la obligacion de partes, y todo
benia dispuesto con cautela
de que se seguia no estar yn
terpuesta legitimamente la
segunda suplicacion = Aten
to a lo qual nos pidio y su
plico mandasemos repeller
el dho pedimiento declarando
no haver lugar el grado de
segunda suplicacion sobre
que formaua articulo con
denido pronunciamientos
y de la dha peticion se mando
dar traslado y en respuesta
della el dho Lorenzo matamo
ros en nombre del dho valle
de llodio en doce del dho mes
presento otra en que dijo = no
auiamos de seruir de desestimar

la pretension contraria de
clarando en caso necesario
auer lugar el grado de la se
gunda suplicacion ynterpu
esta por su parte, por lo general
y que resultaua de los autos
y porque en la peticion de la
parte contraria no se ponia mo
tiuo alguno legal ni de estilo
por el qual se pudiese exclu
ir la segunda suplicacion
ynterpuesta por su parte y
todas heran razones generales
reducidas a que la segunda
suplicacion ni el poder no es
tauan en forma y que la
fianza no hera bastante por
que la auian otorgado vecinos
siendo asi que el poder hera

especial para ynterponer la
segunda suplicacion y dado
por los mismos que le auian
dado para seguir el pleito y
si este poder no fuera bastante
tampoco lo auia sido el poder
en cuya birtud se auia li
tigado dho pleito, y asi el
poder como la obligacion he
ran tan especiales que la
parte contraria aunque decia
que padecian defectos no los
expresaua ni podria escusar
ni expresar = Y porque la fian
ca no solo hera bastante pero
ymportaua ocho veces mas
de las mil y quinientas do
blas que no llegauan a dos
mil ducados de vellon, y

AHTA

q. los fiadores fuesen Vecinos o no no estaua prouado por Tales solo auia mirado a la seguridad de que se cobrase esta Cantidad en caso de ser Vencido el que Interponia esta segunda suplicacion y a maior abundamiento para quitar a la parte contraria todo el escrupulo que pudiera tener la fiança estaua dada con Informacion de abono y aprouacion de la Justicia y los que la auian dado no estauan Incluidos en el poder y aun q. lo estubieran no podia ser de embaraço y sera contra derecho suponer

Y Litigando un lugar ningu
no de los vecinos del pudiese
haçer la fiança porque esto no
fuera por consequencia de
jarlos sin el remedio de la
suplicacion no allando la
fiera de su termino y Juris
dicion y teniendo en ella mu
chos vienes con que afiançar
Y porque quando se auia pre
sentado la dha fiança se auia
ynformado y exsaminado
el nuestro Consejo si benia en
toda forma y auiendola
reconoçido la auia admitido
y mandado dar traslado
Y porque constaua por el tes
timonio que presentaua con el

Juramento necesario que la
executoria se auia notifi
cado a su parte en Veinte y
quatro de setiembre de l año
proximo pasado y su parte
auia presentado la segunda
suplicacion en diez de otubre
de l dho año con que se auia
ynterpuesto la segunda su
plicacion ligitima mente y
con todos los requisitos que
disponian nuestras leyes
Reales = Por todo lo qual
nos pidio y suplico nos sir
uiesemos de desestimar la
pretension contraria decla
rando en caso necesario auer
lugar la segunda suplicacion

Ynterpuesta por su parte =
Y de la dha peticion se man
do dar traslado q por las otras
partes se concluyo q por aut
de diez y seis de março de este
dho año se declaro aver lugar
el dho grado de segunda supli
cacion ynterpuesta por parte del
dho Valle de Lodio, y concluso
el dho pleito y visto por los
del nuestro Consejo en el dho
grado de segunda suplicacion
en catorce de este presente mes
de Julio dieron y pronuncia
ron la sentencia del tenor sigue

d
Sª, en grado
de Segunda Supli-
cacion —

En el pleito que ante nos pende
en grado de segunda supli
cacion por especial comission
de su Mgd. con la pena y fiança

de las mil y quinientas doblas que la ley de segouia dispone, entre el Valle de llodio y Lorenço matamoros su procurador en su nombre de vna parte y la prouincia de Alaua y sus hermandades y Bernardo Oinesta su procurador en su nombre de la otra ==

Hallamos que deuemos de confirmar y confirmamos la sentencia de reuista en el dho pleito dada y pronunciada en esta Villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio del año de mil seiscientos y setenta y seis por algunos de los del Consejo de su Mgd. en que confirmaron la de Vista dada en diez y seis dias del mes de mayo del año de mil seiscientos y setenta y cinco por la qual dixeron que devian de declarar y declararon, que el dho Valle de llodio es una de las hermandades Vnidas e yncorporadas en la provincia de Alava y como tal deber asistir en las Juntas de dha provincia y contribuir con los gastos y repartimientos que en las dhas Juntas se hicieren en la misma forma y manera que concurren y contribuyen las demas hermandades yncorporadas y contenidas en la dha provincia y que como tal deve gozar de los privilegios y exsenciones de que goza la dha provincia y demas herman

Al, traslado
a segunda suplicacion

dades. y no auer lugar la separacion que pretende el dho valle de Llodio y el señorio de Vizcaya sobre lo qual le ympusieron perpetuo silencio y le condenaron a que este en dha hermandad sin que contra ello pueda pedir ni pretender cosa alguna el dho señorio de Vizcaya con que declararon que la dha prouincia de Alaua en los repartimientos que hiciese al dho Valle de Llodio guarde y cumpla lo dispuesto en esta razon por las leies de su quaderno y señaladamente el hacer dhos repartimientos en las Juntas que tiene siendo llamados para ellas el dho Valle y hacerlos con toda ygualdad conforme a las fogueras y vecindades de dho Valle y demas hermandades deque se compone dha provincia y conque dhos repartimientos se hagan para lo que fueren Cargas de dhas hermandades y utilidad comun de todas ellas y conque en la cobranca de lo que ligitimamente se repartiere se proceda conforme a derecho sin hacer embargo de vienes y hacienda de los vecinos particulares del dho Valle y que los cobren conforme se deve sacar del cuerpo del dho Valle y en conformidad de lo dispuesto en este punto por las dhas leyes de su quaderno y con que la dha provincia asi en las cobrancas de los dhos repartimientos como en todo lo demas no hagan malostratamientos ni Vexaciones al dho Valle ni a sus vecinos particulares con apercivimiento que si hiciere dhos malos tratamientos se procedera

a lo que huviere lugar de derecho
sobre la separacion pretendida por
dho Valle, Con que en lo que se
dice por la dha sentencia siendo
llamado el dho Valle sea y se enti
enda para las Juntas extraordinarias
que se hicieren por la dha provincia
de Alava y no para las ordinarias
que tienen dia señalado y desti
nado en q a de concurrir el dho Valle
como concurren las demas erman
dades de dha provincia sin ser ne
cesario hacer el llamamiento al
dho Valle, en todo y por todo segun y
como en dha sentencia de re
bista se contiene sin embargo de
los articulos yntroducidos y segun
da suplicacion interpuesta por
parte del dho Valle de llo dio y por
esta nra sentencia asi lo pronuncia
mos y mandamos = Licdo Dn Antonio

de Sevil. santelices = Lic.do D.n Xptoual
de Corral y peñarrieta, Lic.do D.n
Antonio de Castro, Votaron por escrito
los Señores Marques de Miranda de
auta y D. Fernando Moscoso = y
por parte de la dha Prouincia de
Alaua se nos suplico mandasemos
despacharle Carta executoria del
dho pleito con ynsercion de la dha
sentencia para que se guardase cum
pliese y executase y visto por los
del nro Consejo se acordo deuiamos
mandar dar esta nra Carta executoria
para vos en la dha razon y nos lo tu
bimos por bien = Por la qual os manda
mos a todos y a cada vno de vos en los
dhos vros lugares y Juris.s segun dho es
que siendo con ella requeridos veais la
dha sentencia dada y pronunciada por
los del nro consejo en el dho dia Catorce
deste mes de Julio que de suso ba incorpora
da y la guardeis cumplais y executeis

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

68 MS 1677

y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene sin la contravenir ni consentir que se contravenga en manera alguna pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil mrs para la nra camara y mandamos so la dha pena a qualquier escrivano que fuere requerido con esta nra carta executoria os la notifique y de testimonio dello. Dada en Madrid a treinta y un dias del mes de Julio de mill seiscientos y setenta y siete años

D.or D. Fran.co Ramos del Mançano

Lic.do D. Gil de Castejon

Don Fernando

Manuel Gonzalez Tellez

Yo D. Alonso Fern.z de Noriega S.rio del Rey nro señor la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo

Reg.da

Joseph Velez

Teniente de Canciller mayor

Joseph Velez

Luis

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

Noriega

1225

Executoria del pleito q se a litigado en el Consejo en grado de segunda suplicacion con la pena y fianca de las mil y quinientas doblas, entre el Valle de Llodio y la provincia de Alaba, sobre desincorporacion della

Correg.da